

COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

SEGUROMETAL COOP.DE SEGUROS LTDA.ESTA FACULTADA MEDIANTE RESOLUCION NRO. 4154 PARA OPERAR EN EL SEGURO DE TRANSPORTES

SEGURO DE TRANSPORTES

ANEXO I

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

De acuerdo a lo dispuesto por la Reglamentación de la Ley 20.091 (Reglamento General de la Actividad Aseguradora), en su Artículo Nº 25, se indican a continuación las exclusiones y limitaciones que figuran en las Condiciones Generales y Particulares, que forman parte de la presente póliza.

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES

CLAUSULA №7: RIESGOS EXCLUIDOS. El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 L. de S.).

CLAUSULA №8: Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 122 L. de S.).
- c) Incumplimiento por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 127 l. de S.).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- j) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- k) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- I) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojaduras a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i) y j) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aun cuando por las Condiciones Particulares expresadas en el Frente de Póliza del seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (\$2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE MARITIMO RIESGOS NO ASEGURADOS

Clausula 7: No corren por cuenta y riesgo de la Aseguradora, los daños que provengan de las causas siguientes, a no ser que medie convenio escrito previo y pago anticipado del adicional de prima que corresponda:

- a) Riesgos de guerra civil o extranjera (con o sin declaración), minas, torpedos, bombas, ni sus consecuencias, ni de los daños procedentes de represalias, captura, embargo, impedimento de cualquier gobierno amigo o enemigo, reconocido o no, ni de fuerza revolucionaria.
- b) Los daños que son precedidos de cambio de ruta, de viaje, o de buque, sin consentimiento de la Aseguradora o de prolongarse el viaje a un punto más allá del expresado, siempre que todos estos hechos sean voluntarios, o cuando en el tránsito de los efectos asegurados ocurren demoras imputables al Asegurado o a sus representantes.

Corrupción, fermentación, alteración, oxidación, moho, mortandad, rezumo, derrame, rotura, ratones, robo, espiches, fallas, humedad, sudor de bodega, contacto o derivación de otras mercaderías averiadas, influencia de temperatura, los causados por la lluvia, vicio propio de la cosa, de los cascos o vasijas que la contengan, acondicionamiento deficiente, cuya buena disposición deberá acreditarse por peritos en caso de duda.

- d) Perjuicios y consecuencias que provengan de retardo en la expedición de los objetos asegurados, aún causados por un accidente cubierto por esta póliza.
- e) Contrabando fiscal o el denominado de guerra, captura o comiso o cualquier otro acto de comercio prohibido o clandestino, saqueo o piratería.
- f) Conato de romper un bloqueo.
- g) Baratería o hecho culpable del capitán o de la tripulación del buque, sublevación a bordo y los daños procedentes de abandonar la tripulación del buque.
- h) La Aseguradora queda exenta de los riesgos sobre las mercaderías cargadas sin su previo consentimiento en uno o más puntos de escala, como igualmente de cualquier gasto de cuarentena y detención por causas de estación rigurosa o de invernar y/o por estadía.
- i) Pérdidas o averías causadas por huelguistas, boycott, por obreros excluidos por lock-auto cualquier persona que tome parte en conmociones civiles de obreros o en tumultos.
- j) Cuando con anterioridad a la fecha y hora de la emisión de la presente póliza, se hubieran producido hechos que puedan dar lugar a cualquier reclamación.
- k) Culpa establecida por la autoridad competente del Asegurado, del cargador, del recibidor, del fletador, del comitente, del comisionista, de los agentes, de los dependientes, encargados y otras personas interesadas en la expedición asegurada.
- I) Los riesgos de estadía en tierra de los efectos asegurados, no son a cargo de la Aseguradora, salvo cuando conste expresamente en el Frente de Póliza.
- m) No corren por cuenta de la Aseguradora las caídas al agua, pérdidas o averías de la rotura de guinche y de las operaciones de embarque, estibaje, transbordo y desembarque.



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros № 17.418 y 20.091 a las de la presente póliza. Preeminencia Normativa.

Se tendrá como preeminencia normativa el siguiente orden de prelación:

- a. Normas de orden público de las Leyes 17.418 y 20.091.-
- b. Condiciones Particulares.-
- c. Clausulas adicionales.-
- d. Condiciones Generales Específicas.-
- e. Condiciones Generales.-

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

CLAUSULA Nº2: VIAJES Y BIENES COMPRENDIDOS: El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en la póliza y por los riesgos indicados en la misma durante su transporte terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

CLAUSULA Nº3: PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

- a) Cuando el transporte lo realiza el propio asegurado. La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, y una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza: se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y trasbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.
- b) Cuando el transporte lo realice un transportista: La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y trasbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

CLAUSULA №4: Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda de cinco días contados desde que se inició.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de este plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art. 123 L. de S.).

CLAUSULA №5: RIESGO CUBIERTO. En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo

transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio o explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora: incendio, explosión o rayo, caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadías contempladas en la cláusula 3, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

CLAUSULA №6: COBERTURAS COMPLEMENTARIAS. En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la Cláusula 9.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre de ajuste pertinente. El derecho quedará subrogado, por razón de su pago en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

CLAUSULA №7: RIESGOS EXCLUIDOS. El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 L. de S.).

CLAUSULA №8: Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 122 L. de S.).
- c) Incumplimiento por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 127 l. de S.).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- j) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- k) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- I) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojaduras a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i) y j) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aun cuando por las Condiciones Particulares expresadas en el Frente de Póliza del seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

CLAUSULA № 9: MEDIDA DE LA PRESTACION – REGLA PROPORCIONAL – CALCULO DE LA INDEMNIZACION – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art. 61 L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 L.de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Salvo disposición expresa en las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieran llegar (Art. 126 L. de S.), que se considerará como valor asegurable (Art. 65 L. de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de esta Cláusula.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial el Asegurador responderá el resto del viaje por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 L. de S.).

CLAUSULA Nº 10: PLURALIDAD DE SEGUROS.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención sin



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (\$2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año. (Arts. 67 y 68 L. de S.).

CLAUSULA Nº 11: CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO O DEL CONTRATANTE

El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio del cargador, transportista o destinatario cuando él invista alguna de estas cualidades.

CLAUSULA Nº 12: RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechos de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos transcurridos y del transporte o período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 L. de S.).

CLAUSULA Nº 13: RESCISION UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto de rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, 2º párrafo L. de S.).

CLAUSULA № 14: REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 62 L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurador opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

CLAUSULA Nº 15: AGRAVACION DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido ese contrato o modificado sus condiciones. (Art. 37 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 L. de S.).



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (\$2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo fue comunicada oportunamente: a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados tratándose de un seguro por período la proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes realizados o tratándose de un seguro por período la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 L. de S.).

CLAUSULA Nº 16: PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 30 L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

CLAUSULA Nº 17: FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de Seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

CLAUSULA № 18: DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurado comunicará al Asegurador, el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 46 y 47 L. de S.).

EL Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 46 L. de S.).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe de o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con la cláusula 25.

CLAUSULA № 19: OBLIGACION DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuera requerido. (Arts. 72 y 73 L. de S.).

CLAUSULA Nº 20: ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro. (Art. 74 L. de S.).

No obstante, en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquella. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

CLAUSULA № 21: GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 L. de S.).

CLAUSULA Nº 22: CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño o del daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda, sin demoras, a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 77 L. de S.).

CLAUSULA Nº 23: REPRESENTACION DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 L. de S.).

CLAUSULA № 24: CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para incumplimiento) y por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLAUSULA № 25: PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 18 de estas condiciones generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 56 L. de S.).

CLAUSULA Nº 26: ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51 L. de S.).

CLAUSULA № 27: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLAUSULA Nº 28: SUBROGACION

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 L. de S.).

CLAUSULA № 29: PRENDA

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule la oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 84 L. de S.).



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

CLAUSULA Nº 30: SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el tomador puede suponer a nombre propio de los derechos que resulta del contrato. Puede igualmente, cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal. (Art. 23 L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador. (Art. 24 L. de S.).

CLAUSULA Nº 31: PRESCRIPCION

Las acciones derivadas del contrato de seguro marítimo prescriben por el transcurso de un (1) año. Este término comienza a correr:

- a) Para la acción del cobro de la prima, a partir de la fecha de su exigibilidad;
- b) Por la acción de avería: 1*- si se trata de un buque, a partir de la fecha del accidente, si se trata de efectos, a partir de la fecha de llegada al buque o, en su caso, de la fecha en que debió llegar o si el accidente fue posterior a esas fechas, a partir del respectivo accidente; 2* - desde el vencimiento de los plazos fijados en los arts. 458, 459, 461 y 464 según corresponda. (art. 468 – Ley 20094)

CLAUSULA № 32: DOMICILIO PARA DENUNCIA Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 16 L. de S.).

CLAUSULA № 33: COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente Póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CLAUSULA № 34: PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o en el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre, que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas-."

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE MARITIMO PREEMINENCIA NORMATIVA

Clausula 1: En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las cláusulas adicionales, predominaran estas últimas. Clausula 2: El Asegurado debe declarar por cuenta de quien procede: descripción, marca, cantidades y valores de los efectos que desea asegurar; el nombre, bandera y características del buque en el cual viajarán los efectos asegurados; el

puerto de destino; si el viaje se realiza con o sin trasbordo y si los efectos irán bajo o sobre cubierta, si existen otros seguros sobre los mismos y demás datos y circunstancias de interés para la Aseguradora, así como la indicación precisa de los riesgos que desea asegurar.

Cuando el seguro se efectúa con buques a declarar, el Asegurado deberá manifestar por escrito a la Aseguradora el nombre del buque o de los buques tan pronto como tenga conocimiento de dichos nombres, so pena de nulidad del presente seguro y pérdida del premio total a favor de la Aseguradora. Transcurridos treinta días desde la fecha de la póliza, para los viajes largos de ultramar y quince días para los de cabotaje y costa del Brasil, sin haber manifestado el nombre del buque, la



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

póliza quedará sin efecto alguno y el seguro anulado de derecho, quedando la prima total a favor de la Aseguradora, salvo el caso de un convenio

especial.

La póliza se redacta de acuerdo con las declaraciones suministradas por el Asegurado, que constituyen las bases legales de este contrato, en vista de las cuales la Aseguradora celebra el mismo, limitándose a aplicar las primas de su tarifa.

Por tanto, en caso de siniestro, el Asegurado no puede alegar nada que esté fuera o contra de las enunciaciones de la póliza.

Las declaraciones erróneas, o falsas, o reticencias en que incurra el Asegurado al celebrar el contrato, hacen nulo el seguro de acuerdo con el artículo 419 Ley de la Navegación 20094 y Art. 5 de la Ley de Seguros 17418 vigente en la fecha de la emisión de la presente póliza. En este caso la Aseguradora no restituirá el importe de la prima.

VIGENCIA DEL SEGURO

Clausula 3: Los riesgos a cargo de la Aseguradora, salvo estipulación contraria, empezarán a correr desde que los efectos debidamente acondicionados se hallen a bordo en el punto de expedición y cesarán al ser desembarcados en el puerto de destino. Quedan cubiertos los riesgos de embarcaciones menores necesarias para el embarque y desembarque de los efectos asegurados, siempre que el seguro preceda al embarque. El cargamento de cada embarcación menor se considerará en caso de pérdida o avería, como afectado a un seguro especial separado y sujeto a todas las condiciones de esta póliza. Los riesgos asumidos por la Aseguradora, de acuerdo a las condiciones particulares insertas en el Frente de Póliza, tanto para el embarque como para el trasbordo eventual y la descarga de los efectos asegurados quedan limitados para cada uno de esos casos, a quince días, inclusive las estadías en embarcaciones menores, salvo que la Aseguradora hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá constar en la póliza respectiva, cobrándose el correspondiente premio adicional. En los seguros sobre ganancias esperadas, fletes y comisiones a ganar, la Aseguradora no responde por daños ocurridos antes de la fecha de la presenta póliza, cesando los riesgos inmediatamente después de haber fondeado el buque en el puerto su destino. El riesgo sobre flete cesa en la proporción en que se vaya entregando el cargamento.

RIESGOS A CARGO DE LA ASEGURADORA

Clausula 4: Corren por cuenta y riesgo de la Aseguradora hasta el importe máximo de este seguro, las pérdidas o daños que sobrevengan a las cosas aseguradas, a consecuencia de tempestad, naufragio, varamiento (excepto cuando el buque tocare fondo en el Río de la Plata o sus tributarios), choques, arribadas forzosas legítimas según las leyes argentinas sobre navegación vigentes (Ley 20094 y sus modificaciones) no seguidas de operaciones voluntarias de comercio, cambios forzosos de rutas, viaje o buque, echazón, fuego, explosión y en general las debidas acciones y riesgos de navegación que la Ley considera a cargo del Asegurador sin perjuicio de las exclusiones especificadas en el artículo 7º de esta póliza.

CUARENTENA Y MEDIDAS SANITARIAS

Clausula 5: Si el buque tuviese que dirigirse para hacer cuarentena a otro punto distinto del de su destino, o si al llegar a éste hallara impedida su admisión en él, por interdicción de relaciones comerciales sobrevenidas durante la navegación, por causa políticas u otros motivos de fuerza mayor, se aumentará el premio por regulación de peritos nombrados por las partes según las distancias y los riesgos del nuevo viaje y si surgiera cualquiera desidencia, se procederá de acuerdo con las disposiciones del Artículo 17 de esta póliza, relativas al arbitraje.

Respecto a la parte del cargamento asegurado que a consecuencia de medidas sanitarias vaya sobre cubierta del buque desde el Lazareto a su destino, la Aseguradora sólo responde por los daños que provengan de la pérdida total del buque conductor. Si los objetos asegurados son depositados en lanchas u otros buques fletados para la cuarentena, la Aseguradora no responde de tal riesgo, sin previo consentimiento por escrito por parte de la misma y pago del premio adicional que se convenga.

RIESGOS TERRESTRES

Clausula 6: Cuando la Aseguradora cubre el transporte en ferrocarril, la responsabilidad de la misma queda limitada a los riesgos de incendio, descarrilamiento y choque de trenes, incluyéndose también el riesgo de hundimiento durante el



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

tránsito en ferry-boat. En los transportes terrestres que no se efectúen por ferrocarril regirán las condiciones particulares expresadas en las Condiciones Particulares que al efecto se estipulen en cada caso en la póliza.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Clausula 7: No corren por cuenta y riesgo de la Aseguradora, los daños que provengan de las causas siguientes, a no ser que medie convenio escrito previo y pago anticipado del adicional de prima que corresponda:

- a) Riesgos de guerra civil o extranjera (con o sin declaración), minas, torpedos, bombas, ni sus consecuencias, ni de los daños procedentes de represalias, captura, embargo, impedimento de cualquier gobierno amigo o enemigo, reconocido o no, ni de fuerza revolucionaria.
- b) Los daños que son precedidos de cambio de ruta, de viaje, o de buque, sin consentimiento de la Aseguradora o de prolongarse el viaje a un punto más allá del expresado, siempre que todos estos hechos sean voluntarios, o cuando en el tránsito de los efectos asegurados ocurren demoras imputables al Asegurado o a sus representantes.

Corrupción, fermentación, alteración, oxidación, moho, mortandad, rezumo, derrame, rotura, ratones, robo, espiches, fallas, humedad, sudor de bodega, contacto o derivación de otras mercaderías averiadas, influencia de temperatura, los causados por la lluvia, vicio propio de la cosa, de los cascos o vasijas que la contengan, acondicionamiento deficiente, cuya buena disposición deberá acreditarse por peritos en caso de duda.

- d) Perjuicios y consecuencias que provengan de retardo en la expedición de los objetos asegurados, aún causados por un accidente cubierto por esta póliza.
- e) Contrabando fiscal o el denominado de guerra, captura o comiso o cualquier otro acto de comercio prohibido o clandestino, saqueo o piratería.
- f) Conato de romper un bloqueo.
- g) Baratería o hecho culpable del capitán o de la tripulación del buque, sublevación a bordo y los daños procedentes de abandonar la tripulación del buque.
- h) La Aseguradora queda exenta de los riesgos sobre las mercaderías cargadas sin su previo consentimiento en uno o más puntos de escala, como igualmente de cualquier gasto de cuarentena y detención por causas de estación rigurosa o de invernar y/o por estadía.
- i) Pérdidas o averías causadas por huelguistas, boycott, por obreros excluidos por lock-auto cualquier persona que tome parte en conmociones civiles de obreros o en tumultos.
- j) Cuando con anterioridad a la fecha y hora de la emisión de la presente póliza, se hubieran producido hechos que puedan dar lugar a cualquier reclamación.
- k) Culpa establecida por la autoridad competente del Asegurado, del cargador, del recibidor, del fletador, del comitente, del comisionista, de los agentes, de los dependientes, encargados y otras personas interesadas en la expedición asegurada.
- I) Los riesgos de estadía en tierra de los efectos asegurados, no son a cargo de la Aseguradora, salvo cuando conste expresamente en el Frente de Póliza.
- m) No corren por cuenta de la Aseguradora las caídas al agua, pérdidas o averías de la rotura de guinche y de las operaciones de embarque, estibase, transbordo y desembarque.

DEFINICIONES DE AVERIAS

Clausula 8:

Avería Gruesa/común: Daño producido intencionadamente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada (dueño del buque, propietarios de las mercancías, asegurados, fleteador, etc.)



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

Avería Particular/Simple: Daño producido accidentalmente en un buque o en su carga. Su cuantía, al contrario de lo que sucede en la Avería Gruesa, solo afecta al propietario (o asegurador) de los bienes dañados. (Art. 215, 251, 607, 608, 615 – Ley 20094).-

SEGUROS LIBRES DE AVERIA PARTICULAR

Clausula 9: Son libres de averías particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y aumento de premio, sin embargo, si la avería procede de naufragio, varadura, incendio, choque o abordaje causal, ella será a cargo de esta Aseguradora, exceptuando cuando el buque tocare fondo en el Río de la Plata o sus tributarios.

SEGUROS LIBRES DE TODA AVERIA O CONTRA PERDIDA TOTAL

Clausula 10: En los seguros libres de toda avería particular y/o gruesa o contra pérdida total, sólo responde la Aseguradora de la pérdida total de la cosa asegurada, por naufragio u otro accidente fortuito de navegación y en los casos que proceda el abandono.

Se considera pérdida total de los objetos asegurados cuando éstos resulten completamente destruidos en su materia o cuando toda probabilidad de recuperarlos se haya desvanecido.

En ningún caso contribuye la Aseguradora a los gastos de salvataje.

SEGURO SOBRE EL DINERO EFECTIVO Y METALES PRECIOSOS

Clausula 11: En los seguros sobre dinero efectivo y metales preciosos sólo responde esta Aseguradora por los daños a causa de pérdida absoluta y total del buque, cargamento y tripulación y del resarcimiento que corresponda en caso de haber contribuido al pago de la avería gruesa.

OBLIGACIONES PREVIAS Y JUSTIFICACION EN CASO DE SINIESTRO

Clausula 12: En caso de daños, el Asegurado o quien por él debe comunicar a la Aseguradora, bajo pena de nulidad absoluta de esta póliza, tan pronto llegue a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se reiteran a los hechos ocurridos.

El Asegurado, el recibidor de las mercaderías o quienes por ello deberán solicitar dentro de los tres días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del Comisario de Averías designado por la Aseguradora o en su defecto, la intervención del Agente del Lloyd´s o de las Autoridades Consulares Argentinas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificado con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término. Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.

El Asegurado, el recibidor o quienes, por ellos, están obligados a efectuar las diligencias necesarias para salvaguardar toda eventual acción de responsabilidad contra terceros; están asimismo obligados, si lo requiere la Aseguradora a efectuar en nombre propio, pero bajo la dirección y por cuenta y riesgo de la Aseguradora, todos los actos judiciales y extrajudiciales oportunos para ejercer dicha acción de responsabilidad contra terceros.

Siendo todos los derechos recíprocamente reservados, el Asegurado debe y la Aseguradora puede, en caso de siniestro, vigilar la conservación de la cosa asegurada o salvarla, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda oponer después de haber hecho acto de posesión.

En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede la Aseguradora reembarcar o transbordar las mercaderías a su destino.

El Asegurado está en el deber de entregar si se le exige todos los documentos respectivos que tenga en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas tendientes a la conservación de los efectos asegurados.

El Asegurado responde de los perjuicios que resulten a sus descuidos, dejando de avisar su oportunidad a la Aseguradora o a sus Agentes y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos, como así mismo será responsable de los obstáculos que opusiera a la acción de la Aseguradora.

LIQUIDACION DE AVERIAS



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

Clausula 13: Averías particulares

- a) En caso de que la Aseguradora haya aceptado el seguro garantizando las averías particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto), excedan en sí mismas la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el Asegurado todas las diligencias necesarias contra el buque conductor para responsabilizar primeramente a la Compañía de Navegación cuando le corresponda la pérdida o avería y procedido de acuerdo a las disposiciones de esta póliza relativa al aviso de siniestro y justificación de los daños o pérdidas.
- b) Cuando la avería particular (con exclusión de todo gasto) exceda en sí misma la franquicia convenida, la Aseguradora abonará integramente los daños a su cargo, sufridos por los efectos asegurados, salvo en los casos en donde se haya estipulado de antemano que la franquicia será a deducir.
- c) En caso de averías particular sobre mercaderías, se buscará la diferencia entre el producto líquido que los efectos asegurados debieron rendir en el lugar de su destino, llegando en estado sano y el que se obtenga en subasta pública a consecuencia del daño padecido, o bien si lo prefiere el Asegurado, se justipreciará por medio de árbitros el deterioro, para regular por uno u otro medio el tanto por ciento de pérdida sufrida, cuyo tanto por ciento abonará la Aseguradora sobre la cantidad asegurada, deduciendo ante todo la merma o rezumo a que tal vez se halle afectado el artículo y siempre que el daño exceda la franquicia establecida. Los seguros de líquidos asegurados según el Art. 11, de la presente póliza se entenderán con una franquicia siempre deducida del cinco por ciento o diez por ciento, según que los envases sean de hierro o de madera.

En todo caso el Asegurado estará obligado a recibir la parte sana sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 16. Las franquicias se refieren al valor y no al número de bultos averiados.

- d) Cuando en una misma póliza se aseguren mercaderías diversas, háyase o no expresado su respectivo valor, se entenderá que todas las sujetas a igual franquicia forman un solo seguro y se liquidará la avería de las mismas separadamente de las demás que comprenden esta póliza; pero para los casos de abandono, todas las mercaderías comprendidas en una misma póliza constituirán siempre un seguro único aunque fuera de naturaleza diferente.
- e) Los gastos de averiguación y prueba se abonarán en el único caso de que la avería a cargo de la Aseguradora exceda en sí misma la franquicia no permitiéndose su acumulación en caso contrario. No son a cargo de la Aseguradora los gastos de reparación y compostura de envases, pérdida de interés, cambios y fluctuación en los precios.
- f) Nunca se acumularán las averías gruesas con las particulares de un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponden en las averías particulares.
- g) En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana en cuanto éstos se hayan comprendidos en el seguro solamente en la parte que se haya gastado.
- h) El importe asegurado en el límite máximo de la responsabilidad de la Aseguradora, no pudiendo nunca ser responsable más allá de ello.
- I) Las averías, daños y pérdidas que con arreglo a las leyes y al tenor de lo expresado en esta póliza sean a cargo de la Aseguradora, se justificarán en esta plaza y en ella se realizará su pago (cuanto no exista otra estipulación) al portador de esta póliza sin necesidad de poder alguno, un mes después de haberse presentado los documentos que justifiquen suficientemente que ha ocurrido la avería o pérdida por alguna de las causas por las cuales responde el seguro, pero que hasta dicha justificación sea reconocida por la Aseguradora, o por árbitros competentes en su caso, no será esta póliza ejecutiva para los efectos que establece el Art. 421 Ley 20094.-.
- j) En cualquier caso de pérdida o avería sobre mercaderías y aun cuando anteriormente admitido el valor expresado, la Aseguradora podrá exigir la comprobación del verdadero valor y en caso de que le parezca exagerado y a no haber expresamente antes aprobado un aumento determinado, podrá reducir la cantidad asegurada hasta el precio de costo, agregando diez por ciento. El precio de costo será determinado por medio de las facturas de compras o en su lugar, por los precios corrientes al tiempo y lugar del cargamento, aumentándose con todos los gastos de embarque, los adelantos de flete no reembolsados y la



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

prima de seguro, pero sin interés.

- k) Es lícito el seguro del valor real de las mercaderías aumentando con el flete, derechos de importación y cualquier otro gasto que en el caso de llegada feliz deban necesariamente pagarse siempre que así se estipule expresamente en la póliza, sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.
- I) En las averías gruesas o comunes serán liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que se termine legalmente el viaje. La Aseguradora indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido el objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda, de lo que corresponde sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para contribución.

ABANDONO

Clausula 14: Definición: Se entiende por abandono la facultad del Asegurado de dejar por cuenta de los Aseguradores los objetos asegurados, exigiendo de los mismo las cantidades que aseguraron sobre dichos objetos, previa comprobación de dichos valores conforme a las disposiciones del Art. 15 inc. j).

El abandono únicamente será admisible en los casos siguientes:

- a) Falta de noticias en los plazos previstos por el Art. 460 Ley 20094, reduciéndolos a la mitad en los seguros de vapores. Estos plazos se contarán desde la fecha de las últimas noticias, quedando el Asegurado obligado a justificar la fecha de salida de los buques, como asimismo la no llegada del buque a su destino.
- b) Pérdida total de las cosas aseguradas a consecuencia de naufragios u otro accidente fortuito de mar.
- c) En los casos de innavegabilidad del buque, cuando haya imposibilidad de que en los plazos previstos por el Art. 460 Ley 20094, lleguen los efectos asegurados a su destino, o cuando los efectos asegurados hayan sido vendidos en puerto distinto al de su destino a consecuencia de avería material proveniente de riesgo de mar.
- d) En el caso donde (los gastos excluidos), la pérdida o deterioro material con arreglo a los riesgos emprendidos, absorba las tres cuartas partes del valor de los efectos asegurados.

JURISDICCION Y DISIDENCIAS

Clausula 15: Para la ejecución del presente contrato en toda su extensión, incluso en lo que se refiere al cobro de la prima pertinente, las partes contratantes eligen desde ya la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Ciudad de Rosario, renunciando a cualquier otra que pudiera corresponder.

Sin embargo, estando ambas partes conformes, podrán someterse al juicio de dos árbitros arbitradores amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes designarán a su vez un tercero para que dirima los puntos en desacuerdo.

Si entre los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo para el nombramiento del tercero, éste será designado por el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

La intervención de la Aseguradora en toda diligencia relativa a la comprobación o estimación de daños sufridos por un siniestro, así como el hecho de haberse substanciado ante los tribunales ordinarios, alguna cuestión relacionada con esta póliza, en ningún caso podrán tenerse como reconocimiento del derecho del Asegurado a cobrar la indemnización, quedando a salvo para la Aseguradora las excepciones y defensas que tuviera contra la reclamación del Asegurado y que podrá hacer valer en todo tiempo.

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR CARRETERO DE VIAJE INTERNACIONAL POR LOS TERRITORIOS DE LOS PAISES DEL CONO SUR (ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERU Y URUGUAY) -DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS TRANSPORTADAS O NO, A EXCEPCION DE LA CARGA TRANSPORTADA

CONDICIONES GENERALES

1. Objeto del seguro



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

- 1:1. El presente contrato de seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones generales, de las condiciones particulares expresadas en el Frente de Póliza y del Convenio de Transporte Terrestre Internacional de los Países del Cono Sur, indemnizar o reembolsar al asegurado los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial ejecutoriada o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad aseguradora por hechos acaecidos durante la vigencia del seguro y relativa a:
- 1.1.1.- Muerte, daños personales y/o materiales, causados a pasajeros.
- 1.1.2.- Muerte, daños personales y/o materiales, causados a terceros no transportados a excepción de la carga.
- 1.2.- El presente seguro garantizará el pago de las costas judiciales y honorarios del abogado para la defensa del asegurado y de la víctima, en este último caso siempre que el pago fuera impuesto al asegurado por sentencia judicial firme o mediante transacción judicial o extrajudicial observados los siguientes términos.
- 1.2.1.- En proporción a la suma asegurada fijada en la póliza y la diferencia entre este valor y la cuantía por la cual, el asegurado sea civilmente responsable en los términos del inciso 1.1. de esta cláusula en los casos en que las costas y los honorarios fueran debidos.
- 1.2.1.1.- Al abogado de la víctima.
- 1.2.1.2.- Al abogado del asegurado designado por la aseguradora y aceptado por el mismo.
- 1.2.1 .3. Al abogado designado por el propio asegurado con previa y expresa autorización de la entidad aseguradora.
- 1.2.2.- Los honorarios de los abogados serán íntegramente por cuenta de cada una de las partes, asegurador y asegurado, cuando cada uno designe a su abogado.
- 1.3 Se entiende por pasajero toda persona transportada que sea portadora de un pasaje o figure en la lista de pasajeros del vehículo asegurado.
- 1.4- Se entiende por asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado, al empresario del transporte y/o al conductor del vehículo debidamente autorizado.

2 - Riesgo cubierto

Se considera riesgo cubierto la responsabilidad civil del asegurado (de acuerdo con lo previsto en la cláusula 1.) y provenientes de daños materiales o personales causados por el vehículo transportador discriminado en esta póliza o por la carga en el transportada, a personas o cosas transportadas o no excepto los daños a la carga en el transportada. Entiéndase por vehículos la definición dada por el artículo 1, inciso e) del capítulo 1 del Anexo II del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre.

3 - Ámbito geográfico

Las disposiciones de este contrato de seguro solo se aplican a eventos ocurridos fuera del territorio nacional de cada país, salvo si algún país signatario del convenio resuelve aplicarlo también al territorio nacional.

- 4 Riesgos no cubiertos
- 4.1.- El presente contrato no cubre reclamaciones relativas a responsabilidades provenientes de:
- a) Dolo o culpa grave del asegurado, sus representantes o agentes, salvo que se trate de un conductor que esta al servicio del propietario de vehículo asegurado o empresario del transporte, en cuyo caso el asegurador podrá subrogase en los derechos y acciones del damnificado contra el conductor hasta el importe indemnizado.
- b) Radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanaciones surgidas en la producción, transporte, utilización o neutralización de materias de fisión o fusión o sus residuos, así como cualquier evento resultante de energía nuclear, con fines pacíficos o bélicos.
- c) Hurto, robo o apropiación indebida del vehículo transportador.
- d) Tentativa del asegurado, sus representantes y/o agentes en obtener beneficios ilícitos del seguro a que este contrato se refiere.
- e) Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar y en general todo y cualquier



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

acto o consecuencia de esos hechos, así como también actos practicados por cualquier persona actuando por parte de, o en relación con cualquier organización cuyas actividades fueran derrocar por la fuerza al gobierno o instigar a su derrocamiento por la perturbación del orden político o social de país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga, lock-out.

- f) Multas y/o fianzas.
- g) Gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos criminales.
- h) Daños causados al asegurado, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, así como cualquier pariente que con el resida o que dependa económicamente de él.
- i) Daños causados a socios, o a los empleados y dependientes del asegurado, con motivo o en ocasión del trabajo.
- j) Conducción del vehículo por el asegurado, sus dependientes o terceros indicados por el, sin permiso legal propio para el vehículo asegurado.
- k) Cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos.
- I) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos des inhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia, habiendo sido requerido a ello por autoridad competente.
- m) Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos debido al peso o dimensión de la carga transportada, que contraríen disposiciones legales o reglamentarias.
- n) Los daños causados a terceros en accidentes de tránsito luego del cual el conductor del vehículo asegurado se da a la fuga.
- o) Terremoto, temblores, movimientos telúricos, erupción volcánica, inundación y huracán.
- p) Comprobación de que el asegurado o cualquier otra persona, obrando por su cuenta, obstaculiza el ejercicio de los derechos de la entidad aseguradora establecida en esta póliza.
- q) Daños ocasionados como consecuencia de carreras, desafíos o competencias de cualquier naturaleza en que participe el vehículo asegurado, o sus actos preparatorios.
- r) Daños a bienes de terceros en poder del asegurado para guarda o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.
- s) Daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su transporte, excepto los equipajes de propiedad de los pasajeros en el vehículo asegurado.
- t) Accidentes ocurridos por exceso de la capacidad, o del volumen, peso, dimensión de la carga, que contravengan disposiciones legales o reglamentarias, como así también los accidentes ocurridos por acondicionamiento inadecuado y deficiencia de embalaje.
- u) Responsabilidad asumida por el asegurado por contrato o convenciones con terceros, que no sea el de transporte.
- v) Daños sufridos por personas transportadas en lugares no específicamente destinados o apropiados a tal fin.
- x) Daños que ocurran en el tránsito del vehículo por trayectos y/o vías no habilitadas, salvo casos de fuerza mayor.
- 4.2. En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras (j), (l), (n) y (x) la entidad aseguradora pagará las indemnizaciones que correspondan, dentro de los capitales asegurados, repitiendo por los montos respectivos en contra de los asegurados y/o todos los que civilmente sean responsables del daño subrogándose en las acciones y derechos del indemnizado.
- 5. Sumas aseguradas y límites máximos de responsabilidad
- 5.1 Los siguientes son los montos asegurados y los máximos de responsabilidad, por vehículo y por evento.
- 5.1.1. Para dataos a terceros no transportados
- a) Muerte y/o daños personales u\$s 50.000.- por persona
- b) Daños materiales u\$s 30.000.- por bien



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

- 5.1.1.1. En el caso de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora por la cobertura en el sub-item 5.1.1. queda limitada a uSs 200.000. -.
- 5.1.2. Para daños a pasajeros
- a) Muerte y/o daños personales- u\$s 50.000.- por persona
- b) Danos materiales- u\$s 1.000.- por persona
- 5.1.2.1. En las hipótesis de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora-por la cobertura prevista en el sub-item 5.1.2. queda limitada a:
- a) Muerte y/o daños personales- u\$s 240.000.
- b) Daños materiales- u\$s10.000.
- 5.2. No obstante, la determinación de los valores previstos en el punto 5.1. de esta cláusula podrán ser convenidos entre asegurado y entidad aseguradora límites de suma asegurada más elevados, mediante cláusula particular a ser incluida en la presente póliza: los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por la entidad aseguradora por vehículo y evento.
- 6. Pago de la prima

Queda entendido y acordado que el pago de la prima por concepto de esta póliza será hecho antes de su inicio de la vigencia, y en dólares de los Estados Unidos de America observada la legislación interna de cada país.

El pago de la prima es condición indispensable para el inicio de la cobertura propuesta en esta póliza.

7. - Perjuicios no indemnizables

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas aquellas reclamaciones resultantes de:

- a) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de especie alguna que formalizara el asegurado sin autorización escrita del asegurador
- b) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicios por daños y perjuicios que se hubieren originado por un hecho cubierto por esta póliza sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito del asegurador.
- 8. Obligaciones del asegurado
- 8.1 Ocurrencia del siniestro
- 8 1.1. En caso de siniestro cubierto con esta póliza el asegurado o conductor se obliga a cumplir las siguientes disposiciones:
- a) Dar aviso dentro de los tres días de ocurrido el hecho a la entidad aseguradora o a su representante local, entregándole el formulario de aviso de siniestro debidamente cumplimentado.
- b) Entregar a la entidad aseguradora o a su representante local dentro de los tres días de recibido, cualquier reclamación, intimación, carta o documento que recibiere o se relacione con el hecho (siniestro).
- 8.2. Conservación de vehículos

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación y seguridad.

- 8.3. Modificaciones al riesgo
- 8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito, a la entidad aseguradora, cualquier hecho o alteración de importancia relativa al vehículo cubierto por esta póliza entre otras:
- a) Alteraciones en las características técnicas, del propio vehículo o en el uso del mismo.
- b) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.
- 8.3.1.1. En cualquier caso, la responsabilidad de la entidad aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de aprobar, expresamente las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones. En el caso de que la entidad aseguradora no manifestará dentro de los quince días, su disconformidad, con las alteraciones comunicadas de inmediato, se considerarán como cubiertas las referidas alteraciones.
- 8.4. Otras obligaciones



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

- 8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.
- 8.4.2. Dar inmediata intervención del siniestro a las autoridades públicas competentes.
- 8.4.3. En los casos que el asegurador o su representante asuma la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de la entidad aseguradora todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo apercibimiento de exoneración de responsabilidad del asegurador.
- 8.4.4. Apoyar con todos los medios a su alcance, las gestiones que el asegurador o su representante realice, tanto en vía judicial o extrajudicial.
- 9. Liquidación de siniestros
- 9.1. La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:
- a) Establecida la responsabilidad civil de asegurado, en los términos de la cláusula 1. "objeto del seguro", la entidad aseguradora indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar observados los límites de responsabilidad fijados en la póliza.
- b) Cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligarán a la entidad aseguradora si ésta diera su aprobación previa por escrito.
- c) Interpuesta cualquier acción civil o criminal, el asegurado dará inmediato aviso a la entidad aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados de la defensa para la acción civil.
- d) Aunque no figure en la acción civil, la entidad aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.
- e) La apreciación en principio de la responsabilidad del asegurado, en la producción de siniestros que causen daños a terceros queda librado al exclusivo criterio del asegurador, quien podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza, o rechazar sus reclamos.
- Si el asegurador entendiera que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al asegurado y las reclamaciones formuladas a este excediesen o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado dada por escrito.

No obstante, el asegurador podrá hacer frente al reclamo en la medida de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni importa reconocer los hechos o el derecho del tercero.

10. - Pérdida de derechos

El no cumplimiento por parte del asegurado de cualquier cláusula de la presente póliza, excepto en los casos especialmente previstos en ella, libera a la entidad aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho de devolución de prima.

- 11. Vigencia y cancelación del contrato
- 11.1. El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado y rescindido, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observadas las siguientes condiciones:
- a) En la hipótesis de rescisión a petición del asegurado, la entidad aseguradora retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para plazos cortos, además de los Gastos Administrativos por emisión de pólizas y los impuestos conforme a la legislación de cada país.
- b) Si la rescisión fuera por iniciativa de la entidad aseguradora, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional al tiempo corrido, además de los Gastos Administrativos por emisión de pólizas y los impuestos conforme a la legislación de cada país.
- 11.2. Queda entendido y acordado que, en los casos en que la vigencia del seguro ha expirado después del ingreso del vehículo cubierto por el presente certificado en país extranjero, la aseguradora responderá por los perjuicios provocados



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

por el asegurado en dicho país, observando las condiciones contractuales vigentes al momento de ingreso al país extranjero, teniendo derecho contra el Asegurado al reintegro del total indemnizado por la Aseguradora.

(**Nota infoleg:** punto 11.2 incorporado por <u>Resolución N° 26598/1999</u> de la Superintendencia de Seguros de la Nación, BO 8/4/99)

12. - Subrogación de derechos

La entidad aseguradora quedará subrogada hasta el límite del pago que efectúe en todos los derechos y acciones que compete al asegurado contra terceros, por motivos de siniestros en las hipótesis contempladas en la Cláusula 4.2. de este contrato.

13. - Prescripción

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en la forma que disponga la legislación de cada país suscriptor del convenio que emitió el seguro.

14. - Entidades Aseguradoras Corresponsales

Serán corresponsales de la entidad que emite esta póliza aquellas aseguradoras mencionadas en las condiciones particulares expresadas en el Frente de Póliza, las que forman parte integrante de este contrato.

15. - Tribunal competente

Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones emergentes de este contrato de seguro, serán competentes los tribunales del país de la entidad aseguradora que emitió el contrato o del país de su corresponsal. En este último caso, el representante de la entidad aseguradora indicada en las condiciones particulares expresadas en el Frente de Póliza será competente para responder por la reclamación o procedimiento Judicial.

ROBO Y/O RATERIA Y FALTA DE ENTREGA. Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de robo y/o ratería sin consideración al porcentaje, pero la responsabilidad de los Aseguradores en concepto de cualquier mercadería perdida y por tal causa no deberá exceder la suma que resulte ser menor entre su valor de embarque y su valor asegurado. Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de falta de entrega cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del armador u otro porteador, pero la responsabilidad de los Aseguradores en concepto de cualquier mercadería perdida por tal causa no deberá exceder la suma que resulte ser menor entre su valor de embarque y su valor asegurado.

Se entiende por "valor de embarque" el costo primitivo de las mercaderías al Asegurado, por quien, o por cuenta de quien, ha sido efectuado el seguro, más los gastos propios de embarque y la prima de seguro.

Los Aseguradores tendrán derecho, hasta la suma abonada por ellos en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado de los Acarreadores u otros en concepto de la pérdida, (deducidos, si los hubiere, los gastos de recupero).

Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los Aseguradores cuando la inspección haya sido solicitada a los Representantes de los mismos dentro de los diez (10) días de vencimiento del riesgo a cargo de la póliza, siendo obligación de

los Señores Asegurados dirigir en primer término las necesarias protestas contra el Capitán del vapor de acuerdo con las disposiciones del Art. 1079 del Código de Comercio Argentino o las concordantes de otras legislaciones.



CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

ADICIONAL PARA LA AMPLIACION DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO DE DESTINO (en lanchas y/o jurisdicción aduanera) Y PRORROGA DE LA COBERTURA DE LOS DEMAS RIESGOS (excluidos los de guerra y/o huelga) EN **COBERTURAS MAS AMPLIAS.**

A) Por los primeros 45 días siguientes a los 15 días contados desde la descarga del último bulto de la partida asegurada de
vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor que transporte la mercadería a la Costa
Sud2,50 0/00
B) Por cada período de 30 días o fracción adicional a A):
1) Mercaderías Generales en Depósito Cubiertos y Cerrados:
a) Hasta 180 días2,50 0/00
b) Después de 180 días y hasta 360 días como máximo3,35 0/00
2) Mercaderías, según Lista en Nota 5, en Depósitos Cubiertos y Cerrados:
a) Hasta 180 días5,05 0/00
b) Después de 180 días y hasta 360 días como máximo6,75 0/00
3) Mercaderías que no son de Despacho Directo Forzoso depositadas a la intemperie (En Plazoleta) o en Lanchas:
a) Hasta 90 días5,05 0/00
b) Después de 90 días y hasta 120 días6,75 0/00
c) Después de 120 días y hasta 150 días8,40 0/00
d) Después de 150 días y hasta 180 días como máximo10,10 0/00
Los plazos de esta cláusula 2-B) 1,2 y 3, incluyen los 60 días del punto A), es decir que se cuentan a partir de la descarga de
último bulto de la partida asegurada del vapor de ultramar o del buque de cabotaje mayor que transporte la mercadería a la
Costa Sud.
C) Mercaderías de Despacho Directo Forzoso:
1) En depósitos cubiertos y cerrados, hasta 180 días como máximo, por cada período de 30 días o fracción
2) En depósitos cubiertos y cerrados, según lista Nota 5, hasta 180 días como máximo, por cada período
de 90 días o fracción5,05 0/00
3) A la intemperie (en plazoleta) o en lanchas, hasta 90 días como máximo, por cada período de 30 días o fracción
Los plazos de esta cláusula 2-C) 1,2 y 3, se cuentan a partir de la descarga del último bulto de la partida asegurada del vapo
de ultramar o del buque de cabotaje mayor que transporte la mercadería a la Costa Sud.

Es condición para la validez de la prórroga de la cobertura de riesgos en puerto de destino que las mercaderías se encuentren depositadas bajo techo y no en lanchas o a la intemperie.

Esta Cláusula no es de aplicación obligatoria cuando se prorroga la cobertura del riesgo de incendio únicamente.

En caso de prórroga del seguro de las mercaderías depositadas a la intemperie (en plazoleta), la cobertura queda limitada a incendio, a menos que el Asegurado pueda probar, a satisfacción de la entidad aseguradora, que, durante toda permanencia "en plazoleta" las mercaderías se protejan adecuadamente contra las consecuencias de encontrarse a la intemperie, mediante la debida protección y vigilancia (lonas, plataformas, servicio permanente de sereno y demás medidas necesarias). Asimismo, el Asegurado otorga la garantía de que esas medidas - que deben tomarse inmediatamente después de descargada la mercadería- no han sufrido interrupción alguna y que se mantendrán en lo sucesivo en forma continuada, hasta la terminación de la cobertura.

Los gastos que ocasionen dichas medidas estarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

ACLARACION IMPORTANTE: De lo dispuesto por la cláusula I (b) (i) de las Cláusulas para Seguros de Carga (L.A.P.), (C.A.) y (Contra Todo Riesgo) surge lo siguiente: Cuando Mercaderías de "despacho directo forzoso" por voluntad de los consignatarios no sean despachadas y retiradas de la jurisdicción aduanera, y fuesen, por lo tanto, depositadas en depósitos



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

cubiertos y cerrados, "plazoletas" o en lanchas, el seguro termina en ese momento, ya que ese lugar de almacenamiento, a los efectos de la póliza, es el depósito final. No obstante, lo consignado, la cobertura de los riesgos asegurados (con excepción de los de Guerra y/o Huelga) puede ser prorrogado siempre que se solicite con anterioridad a la terminación del seguro.

CLAUSULA DE LIMITACION DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO DE DESTINO (en lanchas y/o jurisdicción aduanera): No obstante lo establecido en las condiciones de esta póliza y cláusulas adheridas, queda especialmente entendido y convenido que mientras los efectos asegurados se hallen en lanchas y/o jurisdicción aduanera del puerto final de destino, la cobertura del riesgo de incendio queda limitada a 15 (quince) días, contados desde la medianoche del día en que quede completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar.

Queda asimismo entendido y convenido que el seguro contra el riesgo de incendio podrá ser prorrogado a contar desde la fecha de vencimiento del plazo anteriormente establecido, mediante el pago del premio adicional correspondiente.

PARA SEGUROS DE CARGA (Contra Todo Riesgo). Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses (All Risks)" 1.1.56 y deberán ser interpretados de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

- 1. Cláusula de Tránsito (incorporando la Cláusula Depósito a Depósito)
- Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:
- (a) En el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- (b) En cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea (i) Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito; o (ii) Para asignación o distribución; o bien
- (c) Al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
- Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante, queda sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula Nº2 siguiente) durante la demora que está fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armaderos o fletadores bajo el control de fletamento.

- 2. Cláusula de Terminación de la Aventura.
- Si debido a circunstancias fuera de control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula Nº1 que antecede entonces, siempre que se de inmediato aviso a la Aseguradora y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que indistintamente:
- (i) Los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero; o bien
- (ii) Si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula Nº1 que antecede.



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (\$2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

3. Cláusula de Lanchas, etc.

Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, bolsa o lancha será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

4. Cláusula de Cambio de Viaje.

Este seguro se mantendrá en vigor a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier emisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

5. Cláusula Contra Todo Riesgo.

El presente seguro cubre los riesgos de pérdida o daño que sufriere la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extienda a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio a la naturaleza de la cosa asegurada. Los siniestros cubiertos bajo la presente póliza serán liquidados sin consideración de franquicia.

6. Cláusula de Pérdida Total Constructiva.

Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

7. Cláusula de Avería Gruesa.

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjera o con las Reglas de York-Amberes si así lo establece el contrato de fletamento.

8. Cláusula de Navegabilidad Reconocida.

A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Aseguradora, la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados al que fuese ajeno el Asegurado.

9. Cláusula de Depositarios.

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

10. Cláusula de No Efecto.

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11. Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente.

Las garantías de este seguro se extienden para mantener a cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

12. Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.

Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidad u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no), pero, al solo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuese encausados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o en

caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia. Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos, o piratería.

13. Cláusula Libre de Huelgas, Tumultos, etc.



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (\$2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

Este seguro es libre de pérdidas o daños

- (a) Causados por huelguistas trabajadores, afectados por cierra patronal ("lock-out") o a personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- (b) Emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-outs"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 14. Cláusula de Prontitud Reconocible.

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Aseguradora y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

CLASIFICACION DE BUQUES. Se hace constar que el Asegurado se obliga a cargar los efectos asegurados a borde de buques clasificados, construidos en hierro o acero, no mayores de 15 años de edad y hasta 30 años de edad tratándose de líneas regulares.

regulares.	
REGISTROS CONOCIDOS:	Lloyd's Register
	British Corporation
	American Bureau of Shipping
	Bureau Veritas
	Germanischer Lloyd
	Nippon Kaiji Kyokai
	Norake Veritas
	Registro Italiano
	Register of Shipping of U.S.S.R

BUQUES REGULARES ("Liners"), según la siguiente definición:

Todo buque de no menos de 450 toneladas de registro bruto clasificado 100 A 1 en el Registro de Lloyd o con clasificación equivalente en otros registros reconocidos, según detalle precedente, excepto los fletados y los tipos "Liberty", "Ocean", "Fort", "Park" y los "Empire" de 7.000 a 8.000 toneladas de registro bruto construidos antes de 1946, que naveguen regular y habitualmente en un servicio preanunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados.

Importante: Los embarques efectuados en buques que no encuadren dentro de las disposiciones antes mencionadas, quedarán cubiertos mediante prima y condiciones a convenir.

SEGUROS DE IMPORTACION: CLAUSULA DE LIMITACION DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO DE DESTINO (en lanchas y/o jurisdicción aduanera).

No obstante lo establecido en las condiciones de esta póliza y cláusulas adheridas, queda especialmente entendido y convenido que mientras los efectos asegurados se hallen en lanchas y/o jurisdicción aduanera del puerto final de destino, la cobertura del riesgo de incendio queda limitada a 15 (quince) días, contados desde la medianoche del día en que quede completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar.

Queda asimismo entendido y convenido que el seguro contra el riesgo de incendio podrá ser prorrogado a contar desde la fecha del vencimiento del plazo anteriormente establecido, mediante el pago del premio adicional correspondiente.

CLAUSULA DE PRORROGA DE COBERTURA DE LOS DEMAS RIESGOS: El seguro contra los demás riesgos cubiertos por la presente póliza (con excepción de los riesgos de guerra), podrá ser prorrogado a contar desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en las cláusulas respectivas mediante el pago de los premios adicionales correspondientes.

Nota: Las prórrogas previstas en estas dos cláusulas podrán ser acordadas solamente cuando sean solicitadas con anterioridad al vencimiento de los plazos respectivos.



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (\$2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

ACLARACION IMPORTANTE.

De lo dispuesto por la cláusula 1 (b), (i) de las Cláusulas para Seguros de Carga, surge lo siguiente: Cuando mercaderías de "despacho directo forzoso" por voluntad de los consignatarios no sean despachadas y retiradas de la jurisdicción aduanera y fuesen, por lo tanto, depositadas en depósitos, cubiertos y cerrados, "plazoleta" o lanchas, el seguro termina en ese momento, ya que ese lugar de almacenamiento a los efectos de la póliza es el depósito final. No obstante, lo consignado, la cobertura de los riesgos asegurados (con excepción de los de Guerra y/o Huelga), puede ser prorrogada siempre que se solicite con anterioridad a la terminación del seguro.

CLAUSULA DE MODIFICACION DE PRIMAS Y/O CONDICIONES Y CANCELACION DEL CONTRATO DE SEGURO: La Aseguradora se reserva el derecho de modificar la prima o primas y/o condiciones de este seguro, con efecto a los treinta (30) días contados desde la medianoche del día del despacho del aviso de modificación.

Conste a la vez que ambas partes se reservan el derecho de rescindir este seguro, con efecto a los treinta (30) días contados desde la medianoche del día del despacho del aviso pertinente.

Sin embargo, quedará vigente la cobertura de los riesgos que hayan comenzado antes de vencer el plazo de preaviso arriba establecido.

MUY IMPORTANTE: PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO: EXISTIENDO LA PRESUNCION DE DAÑOS Y/O PERDIDAS INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, EL ASEGURADO O CONSIGNATARIO DEBERA TOMAR LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS:

- Dar inmediato aviso a esta Aseguradora, no debiendo retirar los efectos de la jurisdicción aduanera, a fin de no perjudicar los derechos contra terceros.
- No revisar los efectos particularmente, debiendo hacerlo con la intervención del representante de la Aseguradora transportadora y del Inspector de esta Aseguradora.
- Tratándose de efectos de despacho directo, avisar de inmediato a esta Aseguradora y dejar constancia de las observaciones pertinentes en la boleta de descarga respectiva.
- El Asegurado o Consignatario deberá, asimismo, eventualmente, proceder a exigir el reconocimiento judicial de los efectos de acuerdo con lo previsto por los Arts. 1079 y 1080 del Código de Comercio y en general cumplir con las instrucciones que, según el caso, le imparta esta Aseguradora en salvaguardia de intereses comunes.

AVERIA GRUESA: El Asegurado o Consignatario no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aprobación previa de esta Aseguradora.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES EXIMIRA A ESTA ASEGURADORA DE RESPONSABILIDAD, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTS. 524 Y 525 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CLAUSULAS OBLIGATORIAS QUE SE INSERTAN EN TODOS LOS CONTRATOS DE SEGUROS, AUNQUE SEAN DE APLICACIÓN TAN SOLO EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS:

a) Cláusula Obligatoria para Maquinarias o Artefactos Nuevos (Reparación y/o Reemplazo).

Es de aplicación en todos los seguros que cubren máquinas o artefactos nuevos la siguiente cláusula:

"Se hace constar que en caso de pérdida o daño a causa de un riesgo cubierto por la póliza o cualquier parte o partes de una máquina o artefacto nuevo asegurados, la indemnización no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que haya incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación, salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprendidos en la suma asegurada; en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y/o gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable.

Asimismo se deja constancia que, si la máquina o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazadas, serán igualmente indemnizables.



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

Queda entendido y convenido que la responsabilidad de la Aseguradora no excederá en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo".

b) Cláusula Obligatoria para Bultos con peso menor de 25 kgrs.:

"En los seguros de importación por vía marítima y/o aérea, cuando se incluyen los riesgos de robo, ratería, falta de entrega de bulto entero y/o derrame por rotura de envase cubriendo bultos cuyo peso bruto por unidad sea menor de 25 kgrs. y el valor asegurado del mismo exceda el equivalente de U\$S 10.000 por vía marítima o el equivalente de U\$S 3.000 por vía aérea, en caso de siniestro corresponde aplicar una franquicia deducible de 1% sobre el valor asegurado de cada uno de los bultos siniestrados".

c) Cláusula Obligatoria para mercaderías muy volátiles; mercaderías corrosivas, mercaderías que sean embaladas en envases usados, como así también para mercaderías higroscópicas, que sufren modificación en su composición química o que deben ser preservadas en estado de absoluta pureza.

"Las mercaderías muy volátiles, las corrosivas o aquellas habitualmente embaladas en tambores o bolsas usadas, quedan sujetas a una franquicia deducible del 1% sobre el valor total asegurado con respecto a los daños o pérdidas por derrame o volatilización, robo y/o ratería (excepto en los casos de falta de entrega de bulto entero) la que es de aplicación independiente de cualquier otra franquicia.

Quedan sujetos a la misma franquicia las mercaderías higroscópicas y las que sufran modificación de su composición química a raíz de su contacto con el aire, o que deben ser preservadas en estado de absoluta pureza, de manera que cualquier rotura de envase significaría la inutilización total o casi total de su contenido, la que también será de aplicación con respecto a daños o pérdidas por contaminación".

d) Cláusula Obligatoria para Productos embalados en bolsas:

"Las bolsas deben ser resistentes para aguantar el manipuleo inherente al viaje y no permitir la dispersión de su contenido, no siendo a cargo del Asegurador el derrame que se debe a un embalaje inadecuado. De cualquier manera y sin perjuicio de lo que antecede, si se tratara de bolsas de papel kraft de menos de 5 pliegos, los riesgos de derrame, contaminación, robo o ratería serán indemnizados con sujeción a una franquicia deducible del uno por ciento (1%) sobre el valor total asegurado de la partida excepto en los casos de falta de entrega de bulto entero. En caso de transbordo la franquicia precedente se eleva al dos por ciento (2%) sobre el valor total asegurado".

e) Cláusula Obligatoria para Productos líquidos en cascos de madera:

"En los seguros de productos líquidos transportados en cascos de madera los riesgos de derrame, robo o ratería serán indemnizados sujetos a una franquicia deducible del 1% sobre el valor total asegurado"

f) Cláusula Obligatoria para Bebidas Alcohólicas en botellas de vidrio:

"En los seguros de productos líquidos en botellas de vidrio debidamente embaladas los riesgos de derrame, robo o ratería quedarán sujetos a una franquicia deducible de una botella por bulto de hasta 12 y de dos botellas por bulto de contenido mayor".

g) Cláusula Obligatoria para Artículos que forman juegos y/o conjuntos:

"En caso de avería, robo y/o ratería y falta de entrega de piezas que pertenecen a un conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o faltante, sin tomarse en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro".

h) Cláusula Obligatoria, exclusión de merma natural.

"Se aclara que la "merma natural" queda excluida de la cobertura y corresponde su deducción en todos los casos, independiente de la franquicia que se hubiese establecido".

i) Cláusula Obligatoria para Mercaderías acondicionadas en contenedores (de puerto a puerto).

"El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentran acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debiendo figurar el número de contenedor y de precinto en el respectivo conocimiento de embarque.



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (\$2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas, en forma tal que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura".

j) Cláusula Obligatoria para Mercaderías acondicionadas en contenedores (de depósito de origen hasta el depósito final).

"El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentren acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debidamente precintados y con anotación del número del contenedor y de precinto tanto en la factura comercial o nota de empaque, como en el conocimiento de embarque, debiendo el mismo contenedor ser utilizado desde el depósito de origen hasta el depósito final donde se inicien o finalicen respectivamente los riesgos y pertenecer todas las mercaderías acondicionadas en dicho contenedor al consignatario amparado por este seguro.

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas, en forma tal de que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura".

CLAUSULA PARA SEGURO DE CARGA AEREA (CONTRA TODO RIESGO) (excluyendo envíos por Correo):

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Air Cargo Clauses (All Risks) (excluding sendings by Post)" 15.6.65 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia. Cláusula de Tránsito:

- 1. Este seguro entra en vigor en el momento en que la cosa asegurada sale del depósito, local o lugar de almacenamiento en el lugar mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, va sea al ser entregada
- (a) En el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final, local o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza
- (b) En cualquier otro depósito, local o lugar de almacenamiento ya sea anterior al o en el destino mencionado en la póliza, a elección del asegurado, ya sea:
- (i) Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito, ó
- (ii) Para asignación o distribución, o bien
- (c) Al término de 30 días después de la descarga de la cosa asegurada de la aeronave en el lugar final de descarga; según lo que ocurra primero.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula Nº2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de una facultad concedida a los transportadores aéreos en el contrato de transporte.

Cláusula de Terminación de la Aventura:

- 2. Si debido a circunstancias fuera de control del Asegurado el contrato de transporte terminase en un lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de la cosa asegurada como se estipula en la Cláusula Nº1 que antecede, entonces, siempre que se de inmediato aviso a la Aseguradora y sujeto a una prima adicional si fuera requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que:
- (i) La cosa asegurada es vendida y entregada en tal lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta el término de 30 días, después de completada la descarga de la cosa asegurada de a bordo de la aeronave en tal lugar, según lo que ocurra primero. O bien
- (ii) Si la cosa asegurada, dentro del citado período de 30 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) es remitida al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta su terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula №1 que antecede.

Cláusula de Cambio de Tránsito:



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

3. Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de tránsito, o de cualquier omisión o error en la descripción de la cosa asegurada o del tránsito.

Cláusula Contra Todo Riesgo:

4. El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño que sufriera la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada. Los siniestros indemnizables bajo este seguro serán liquidados sin consideración de franquicia.

Cláusula de Pérdida Total Constructiva:

5. Este seguro no responde por reclamación alguna basada en la Pérdida Total Constructiva aceptada bajo seguro a menos que la cosa asegurada sea razonablemente abandonada, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedir la cosa asegurada al destino hasta el cual está asegurada excedería su valor a la llegada.

Cláusula de Depositarios

6. Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar las medidas que sean razonables para evitar o disminuir una pérdida y asegurarse que todos los derechos contra transportadores depositarios u otros terceros han sido debidamente resguardados y ejercidos.

Cláusula de No Efecto

7. Este seguro no tendrá efecto en beneficio de transportador u otro depositario.

Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.

8. Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias, o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de

hostilidades u operaciones bélicas, haya declaración de guerra o no, pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante en el agua o en el aire (siempre que no sea una mina o torpedo u otro proyectil bélico), tempestad o incendio, a menos que sean causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza de la aventura o servicio que estuviese cumpliendo la aeronave o en caso de colisión, cualquier otra aeronave implicada) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociadas con una potencia.

Este seguro no responde por reclamación alguna basada en las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

Cláusula de Frustración y Confiscación.

9. Este seguro no responde por reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurada, causadas por embargos, restricciones o; detenciones por partes de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.

Por reclamación alguna basada en la pérdida, daño o gesto proveniente de confiscación, nacionalización o requisa.

Cláusula Libre de Huelgas, Tumultos, etc.

- 10. Este seguro es libre de pérdida o daños:
- (a) Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- (b) Que sean consecuencia de huelgas, cierres patronales ("lock-outs"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

Cláusula de Huelgas, Tumultos, etc.

11. Si la Cláusula №10 se anula expresamente este seguro cubre las pérdidas o daños que sufriere la cosa asegurada, causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos, conmociones civiles, pero en ningún caso cubre pérdidas o daños cuya causa próxima



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

fuere falta, escasez o retención de energía, combustible o mano de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles, ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora.

Cláusula de Prontitud Razonable.

12. Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere que ha ocurrido un acontecimiento con respecto a la cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Aseguradora a su derecho ya que esa cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS DE BIENES TRANSPORTADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS.

- 1) BIENES ASEGURADOS: Este seguro cubre el transporte de los bienes mencionados en el Frente de Póliza. Salvo disposición expresa al respecto, quedan excluidos:
- a) Todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles; en caso de accidentes, de rotura, derrame o deterioro, a saber: Artículos de vidrio, cristales, vidrios, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de específicos medicinales) e instrumentos musicales;
- b) Productos perecederos a saber: carne en general, productos de pesca, granja flores y fruta seca (con excepción de limones, pomelos y naranjas);
- c) Animales en pie;
- d) Obras de arte;

Cualesquiera fueran las Condiciones Particulares expresadas en el Frente de Póliza del seguro, éste no cubre en caso alguno envíos de dinero, joyas, piedras y metales preciosos, pagarés, letras, cheques, acciones, documentos y otros valores similares.

NOTA: Este artículo es de aplicación a menos que se trate de bienes cuya naturaleza se describe en forma precisa.

2) VEHICULOS TRANSPORTADORES: El seguro cubre los transportes efectuados en vehículos de las características indicadas en el Frente de Póliza.

Cuando las Condiciones Particulares expresadas en el Frente de Póliza especifican transporte en furgón (Clase I) el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador no fuese de este tipo o llevase un acoplado. Cuando por otra parte, las Condiciones Particulares expresadas en el Frente de Póliza especifican transportes por camión, semi-remolque-furgón y/o camión tanque (Clase 2) el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador fuese un semirremolque no furgón, un acoplado o llevar un acoplado.

En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se determine el viaje asegurado en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de los bienes a otro vehículo.

DEFINICION DE CHOQUE: Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro

objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes del ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier bien transportado o no salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

4) OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO: Ampliando lo establecido en las Cláusulas 18 y 19 y con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 24 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá:



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

- a) Efectuar sin demora las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.
- b) Transportar lo más pronto posible los bienes asegurados, averiados y sanos, hasta el punto de destino al de comienzo de viaje, según sea más conveniente.
- c) Presentar al Asegurador, dentro de los 10 días de la fecha del siniestro, un detalle de los bienes averiados, juntamente con toda la documentación relacionada con la totalidad de los bienes asegurados transportados en el momento del accidente: Copia de constancias policiales, facturas de origen, control de pasaje, hojas de rutas, guías y otras que el Asegurador lo solicita de conformidad con la cláusula 18.
- 5) SEGUROS A FAVOR DE TRANSPORTISTAS O FLETEROS: Cuando el tomador es un transportista o fletero y la póliza cubra bienes de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudiesen tener contra el transportista o fletero.

Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredita la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

NOTA: Este artículo es de aplicación cuando sea el caso.

COBERTURA ADICIONAL DE ROBO (Clasificación de las Mercaderías). A los efectos de la determinación de las tasas de prima, las mercaderías se clasifican en Clase A y Clase B, de acuerdo con el siguiente detalle:

CLASE "A": Comprende toda clase de mercaderías y efectos con exclusión de los enumerados en Clase B.

CLASE "B": Algodón en fardos; Aparatos de radio y televisión; Aparatos fotográficos y accesorios; Artefactos eléctricos para el hogar y sus repuestos; Artículos de perfumería; Azúcar; Café; Cigarros y Cigarrillos; Cojinetes; Cognac y Licores en general; Cubiertas y Cámaras; Cueros curtidos y sus manufacturas; Discos; Cassettes y Magazines; Grabadores; Herramientas portátiles; Hojas de afeitar; Lana lavada o peinada; Máquinas de calcular y de escribir; Metales ferrosos y no ferrosos; Aleaciones y manufacturas de dichos metales, alambres, cables, conductores eléctricos, caños, chapas, perfiles, barras, lingotes, clavos, tornillos, etc.; Óptica en general incluyendo anteojos, armazones y vidrios para los mismos; Otras fibras textiles y sus manufacturas; Película virgen; Pieles y sus manufacturas; Pilas eléctricas, Productos textiles y sus manufacturas; Repuestos para vehículos automotores en general; Tocadiscos; Whisky.

CLAUSULA APLICABLE A TODO CONTRATO, CUBRIENDO MERCADERIA, CUYA COTIZACION NO SEA LA QUE

CORRESPONDE A LAS CLASES B: "En caso de cubrirse por este seguro los riesgos de robo, y no estipular la póliza, especifica y exclusivamente todos los efectos amparados, se presumirá que se trata de Mercaderías de la Clase "A". Si en caso de siniestro se comprueba que más del 25% de los bienes transportados en el vehículo siniestrado y asegurado por este seguro consisten en efectos clasificados en la nómina de Mercaderías Clase "B", la indemnización que por tales acontecimientos corresponda abonar, quedará reducida a la tercera parte de su valor".

COBERTURA ADICIONAL EQUIPOS REFRIGERADOR. Conste que la Aseguradora amplía su responsabilidad para cubrir también los riesgos a consecuencia directa de la descompostura en el equipo refrigerador del medio transportador. Asimismo, la presente cobertura, en caso de siniestro, queda sujeta a un descubierto del 2% y del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de la presente cobertura adicional, no podrá ser cubierto por otro seguro y es

independiente del eventual descubierto pactado con motivo de franquicia deducibles. A los efectos de la citada cobertura adicional QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL ASEGURADO GARANTIZA: a) Que la mercadería perecedera se halla en buenas condiciones y adecuadamente preparada, enfriada y congelada en el momento de ser cargada. b) se verifique el



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

buen funcionamiento del equipo refrigerador en el momento de ser cargada la mercadería. QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO, DEMOSTRAR EN CASO DE SINIESTRO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESENTES CLAUSULAS.

CARGA Y DESCARGA

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de rotura, abolladura, derrame, mojadura, contacto con otras cargas y/o daños durante las operaciones de carga y descarga.

CUSTODIA ARMADA.-

La cobertura de robo estará sujeta a la condición suspensiva que el o los vehículos que transporten las mercaderías y/o efectos asegurados, cuenten durante el trayecto en todo momento y sin interrupción, con la custodia de por lo menos dos personas armadas, debidamente autorizadas, que viajen en otro vehículo detrás del medio transportador.-

dichas personas deberán pertenecer a una empresa de seguridad legalmente constituida y contar con todas las autorizaciones y habilitaciones inherentes para la custodia de bienes en tránsito-

la ocurrencia de un siniestro durante el lapso en el cual no se cumpla la condición antes expuesta, cualquiera fuese su causa, eximirá de responsabilidad al asegurador.- la presente clausula es de aplicación para todas las unidades que transporten mercaderías.-

SEGUIMIENTO SATELITAL.-

La cobertura de robo estará sujeta a la condición que el vehículo que transporte la mercadería, cuente durante el trayecto en todo momento y sin interrupción, con la vigilancia satelital, bajo pena de perder derechos indemnizatorios.- dicho sistema debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) El sistema de custodia satelital debe consistir en control, monitoreo y seguimiento satelital basados en la tecnología de posicionamiento satelital a través de g.p.s. (global positioning sys- tem)
- b) el sistema de custodia satelital debe contar como mínimo con:
- 1) accionamiento manual: pulsador manual o botón de pánico y/o teléfono celular.-
- 2) accionamiento automático: alarma automática de sensores y periféricos (sensores de puertas de caja y/o cabina y/o sensores de desacople de semirremolque) y/o corte de combustible automático.
- 3) almacenamiento: registro automático de toda la trayectoria del medio transportador durante su recorrido que se almacene para que, con posterioridad al hecho, permita ubicar y conocer cada uno de los puntos recorridos.
- 4) transferencia: transferencia inmediata de alarma al comando radioeléctrico de la policía federal y las delegaciones del interior del país y a cualquier otra fuerza de seguridad, según corresponda por jurisdicción en atención al lugar de ocurrencia del hecho.

Queda expresamente convenido que la cobertura de robo, hurto, falta de entrega y desaparición quedan automáticamente suspendidas en el preciso instante que el sistema se interrumpa o se cumpla inadecuadamente o parcialmente, cualquiera fuera la causa o razón de ello y aunque se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor, salvo cuando la interrupción o el cumplimiento inadecuado o parcial se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre el sistema de custodia satelital, con el fin de apropiarse de las mercaderías aseguradas.-



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

en consecuencia, la aseguradora se encontrara eximida de toda indemnización por cualquier siniestro ocurrido desde el momento en que la cobertura quede suspendida por el incumplimiento de las medidas de seguridad y hasta que sea debidamente restablecida.

EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

Se exime de responsabilidad al transportista dejando perfectamente aclarado que en los casos de hurto, falta de entrega y desaparición no operará la referida eximición. Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de las personas en quienes aquél delegare la realización del transporte o cuidado o vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

Cláusula de Cobranza del Premio. Cláusula de emisión obligatoria

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir de las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del premio, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución Nº 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4. Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5. Conforme las resoluciones de SSN números 40.541, 40.619, y 40.761 los sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.
- e) Cheques de terceros los que deberán ser indefectiblemente endosados por el asegurado o tomador de la póliza
- f) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION Y CONMOCION CIVIL.

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3. DEFINICIONES: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

- 3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3 Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n) de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país —sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto (s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero –aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

ARTICULO 4: La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.-

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los hechos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos, los significados y equivalencias que se consignan.

I) 1°) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2°) HECHOS DE GUERRA CIVIL:



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3°) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4°) HECHOS DE SEDICION O MOTIN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse con el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjugación.

5°) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos que originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de persona en a que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración de orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6°) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desaforadamente

7°) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8°) HECHOS DE TERRORISIMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de la organización.

9°) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuanta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10°) HECHOS DE LOCK OUT:



COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CASA CENTRAL: ALVEAR 930 (S2002QGD) ROSARIO TEL (0341) 4229100

www.segurometal.com secretaria@segurometal.com

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) e despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal ilegal.

- II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out
- III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

RESOLUCION 20/2018 t.o. DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

En el caso de ocurrencia de siniestros que afecten a esta póliza, se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Cuando se abonen indemnizaciones o sumas aseguradas relativas a siniestros cuyo monto sea igual o superior a DIEZ (10) Salarios Mínimos Vítales y Móviles, en única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, y quien perciba el beneficio sea una persona distinta del Asegurado o Tomador del seguro se deberá informar:
- 1. Vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere.
- 2. Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:
- (I) Titular del interés asegurado;
- (II) Beneficiario designado o heredero legal;
- (III) Cesionario de los derechos de la póliza; y
- (IV) otros conceptos que resulten de interés.
- 3. Cuando se abonen indemnizaciones en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria se deberá recabar: nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y, de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente.
- b) Cuando se notifique una cesión de derechos derivados de la póliza deberán requerir la siguiente información, además de elaborar un registro donde se dejen asentadas todas las cesiones de derechos, identificando a los intervinientes y el monto de las operaciones:
- 1. Identificar al cesionario, en los términos previstos en el artículo 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF № 28/2018 t.o., según corresponda.
- 2. Causa que origina la cesión de derechos.
- 3. Vínculo que une al Asegurado o Tomador del seguro con el cesionario.
- c) Cuando se notifique un cambio en los beneficiarios designados, se deberá corroborar el vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro.
- d) En los supuestos en los cuales difieran Asegurado, Tomador y Pagador de la póliza, y siempre que el monto de la Prima Acumulada supere los TREINTA (30) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en una única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, se deberá realizar la Debida Diligencia sobre este último, según lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF № 28/2018 t.o., según corresponda, debiendo corroborar el vínculo entre los intervinientes. No obstante ello, al Tomador se aplicará la Debida Diligencia según su calificación de Riesgo de LA/FT.

VIGENCIA A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018.-